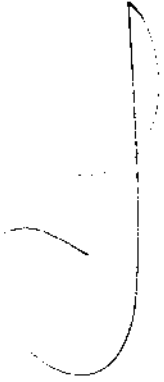


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL ESPECIAL


EXP. N° 19-2001-AV
**SOLICITUDES DE LA FISCALÍA SUPREMA:
ACLARACIÓN DE ACUSACIÓN Y
AUTO DEL ENJUICIAMIENTO.
NUEVA PRUEBA.**




Lima, diecinueve de noviembre
de dos mil siete.-

AUTOS y VISTOS: las solicitudes de la Fiscalía Suprema en lo Penal del tres y doce de los corrientes, de aclaración de la acusación fiscal y del auto de enjuiciamiento, y de ofrecimiento adicional de pruebas.


CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que la Fiscalía Suprema en su escrito del tres del presente mes solicita aclarar la acusación acumulativa del veintinueve de octubre a fin de que se tenga en este proceso al acusado como Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori o Albert Fujimori Fujimori o Ken Inomoto, puesto que en la sentencia extraditoria pronunciada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile se identificó al imputado por dichos nombres, por lo que necesariamente debe ser considerado en el auto de enjuiciamiento.




SEGUNDO: Que si bien es cierto los cuatro nombres constan en la sentencia extraditoria mencionada por la Fiscalía, de autos fluye que en esta causa acumulada, por autos aclaratorios de fojas nueve mil novecientos treinta y veinte mil cuatrocientos veintitrés, se identificó al imputado como Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori; que no se ha incorporado en autos prueba instrumental que establezca la posibilidad cierta de que el citado encausado esté registrado con otro nombre -es de acotar que la comunicación que la Embajada de Perú en Chile remitió a la Cancillería y ésta al Poder Judicial con motivo de la incoación del procedimiento auxiliar de extradición, que menciona esos nombres, no está avalada con información oficial específica que la justifique: en la documentación que se adjunta sólo aparece el primer nombre-. En consecuencia, y estando a la ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil inserta en autos, no es del caso, por ahora, acceder a la ampliación del auto de enjuiciamiento.




TERCERO: Que la Fiscalía Suprema en su escrito del doce de este mes señala la pertinencia y utilidad de la prueba que este Tribunal inadmitió en el auto de esa misma fecha, así como ofrece nueva prueba, testifical e instrumental. Al respecto, la Ley Procesal Penal no limita al Fiscal a que proponga toda su prueba el escrito de acusación. El artículo doscientos

YANET GARZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

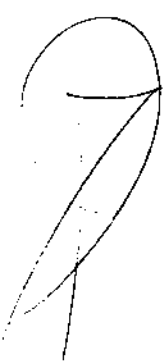
treintidós, apartado uno, del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo, autoriza a las partes –y parte en el proceso, más aún luego de la fase de instrucción, es la Fiscalía- a ofrecer medios probatorios para su actuación en el acto oral y fija como plazo tres días antes de la realización de la audiencia, en tanto en cuanto éstas cumplan con los requisitos de pertinencia y utilidad.




CUARTO: Que, respecto a la prueba testimonial materia del principal del citado escrito de solicitud probatoria, mediante el cual subsana las observaciones formuladas en el auto de enjuiciamiento reformulado, se tiene que en efecto se trata de testigos que pueden dar un aporte acerca de las circunstancias del hecho objeto de imputación, tal como ha sido glosado en la acusación, por lo que corresponde admitirlos. Se trata de: **a)** Norma Cecilia Espinoza Ochoa, que declaró en sede de instrucción y habría presenciado la privación ilegal de libertad de los estudiantes y profesor de vivienda Universitaria de la Universidad La Cantuta; **b)** Pablo Atuncar Cama, sindicado como integrante del destacamento "Colina" que se acogió a la confesión sincera en el juicio que se le sigue por los hechos; y, **c)** Carlos Miranda Balarezo, que declaró en sede de instrucción y fue Jefe del Batallón de Infantería de Paracaidistas que tenía bajo su comando la Base Militar en la Universidad Nacional de Educación La Cantuta.



QUINTO: Que acerca de los videos en versión DVD, la Fiscalía precisa: **a)** respecto del informe periodístico del programa "séptimo día", allí se incorporan diversas declaraciones del acusado acerca de sus vínculos y función que realizó Montesinos Torres, y expresa las diversas versiones que habría proporcionado sobre el particular; y, **b)** en cuanto al video sobre la operación "Chavín de Huantar", éste permitiría probar, a juicio de la Fiscalía, un patrón de conducta respecto a las decisiones sobre operaciones militares y que en la consulta sobre la decisión final intervino Montesinos Torres y no un Jefe Militar en el teatro de operaciones. En estas condiciones, independientemente de su efectivo valor probatorio –cuya viabilidad esta Sala oportunamente determinará-, se trata de datos de hecho relacionados con los cargos objeto de imputación que no es posible apartar del conocimiento de este Tribunal. En tal virtud, deben admitirse como pruebas pertinentes y útiles.



SEXTO: Que en los seis otrosí digo de la solicitud fiscal, como prueba nueva, no ofrecida en el escrito de acusación, se propone, de un lado, la declaración de Pedro Arzaces Huertas Caballero, Ex Jefe de la Oficina Técnico Jurídica del Servicio de Inteligencia Nacional –que se habría acogido a la colaboración eficaz-, quien intervino en la elaboración del paquete de normas legales que otorgaron un rol fundamental al Servicio de Inteligencia Nacional en la lucha contra el terrorismo y que ubicó a Montesinos Torres como un personaje central en dicho objetivo. Los términos en que se plantea la testimonial y en función a la hipótesis de la Fiscalía permite, desde una perspectiva amplia, estimarla pertinente y útil.



SÉPTIMO: Que la Fiscalía ofrece como prueba instrumental diversas transcripciones de videos realizados por el Congreso de la República y que constan en un libro publicado por el Fondo Editorial del Congreso de la

República, que contienen diversas conversaciones realizadas en el Servicio de Inteligencia Nacional que se vinculan a la hipótesis acusatoria. Asimismo, ofrece un libro publicado por el periodista Umberto Jara Flores, cuyo testimonio ha sido admitido, y está referido a los crímenes atribuidos al grupo "Colina", que servirán para el interrogatorio al citado periodista y a los demás testigos que puedan estar vinculados con el mismo.

En ambos casos la prueba es pertinente y útil.

OCTAVO: Que, por último, la Fiscalía ofrece como prueba instrumental las normas con rango de ley dictadas por ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori al amparo de las facultades legislativas otorgadas por la Ley número veinticinco mil trescientos veintisiete. También ofrece los Mensajes a la Nación del acusado de los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventidós, así como el Mensaje a la Nación del cinco de abril de mil novecientos noventidós y el texto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho, que expresarían la estrategia oficial desplegada por su régimen en la lucha contra el terrorismo, que -según los cargos- fue uno de los métodos que aplicó. Siendo así, su pertinencia y utilidad está justificada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **SIN LUGAR** la solicitud de la Fiscalía Suprema mediante la cual aclara la acusación acumulativa del veintinueve de octubre y pide se aclare el auto de enjuiciamiento para que se tenga en este proceso al acusado como Alberto Fujimori Fujimori o Kenya Fujimori o Albert Fujimori Fujimori o Ken Inomoto.

II. Declararon **FUNDADA** la solicitud de la Fiscalía Suprema respecto de la prueba instrumental. En consecuencia; **ADMITIERON** los siguientes medios de prueba:

- Transcripción de los videos número mil trescientos doce, ochocientos ochenta y novecientos siete, que están incorporados en el libro "En la Sala de la Corrupción" del Fondo Editorial del Congreso del Perú.
- El libro "Ojo por Ojo. La Verdadera Historia del Grupo Colina" de Umberto Jara Flores.
- Mensajes a la Nación del acusado correspondientes a los años mil novecientos noventa a mil novecientos noventidós, Mensaje del cinco de abril de mil novecientos noventidós y el texto del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos dieciocho.
- Texto de las normas legisladas dictadas a partir del mes de junio de mil novecientos noventa y uno en virtud de la Ley de facultades legislativas delegadas número veinticinco mil trescientos veintisiete.
- La reproducción o visualización en audiencia de los videos en versión DVD referidos al programa "Séptimo Día" y a la operación militar "Chavín de Huantar".

YANEZ ZARAYAC GARAY
Secretaría
Sal: Fcngr Especial de la Corte Suprema

III. Declararon **FUNDADA** la solicitud de la Fiscalía Suprema acerca de la prueba testimonial. En consecuencia, **ADMITIERON** para su declaración en el acto oral a las siguientes personas:

- Norma Cecilia Espinoza Ochoa
- Pablo Atuncar Cama
- Carlos Miranda Balarezo
- Pedro Arzaces Huertas Caballero.

IV. **ORDENARON** que los testigos deben estar a disposición del Tribunal media hora antes de abrirse la audiencia, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública.


V. **MANDARON** se cursen las citaciones correspondientes. Hágase saber.-

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO



YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema